



Nº EXPEDIENTE: 001-108750

FECHA DE LA SOLICITUD: 24 de septiembre de 2025

NOMBRE: [REDACTED]

NIF [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

### SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fecha 24 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Portal de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La solicitud quedó registrada con el número 001-108750.

El texto de la solicitud es el siguiente:

*"Solicito copia de la denuncia presentada por la Asociación Española contra las Terapias de Conversión ante el Ministerio de Igualdad en diciembre de 2024, amparándose en la Ley 4-2023, incluyendo los documentos anexos aportados (material documental y audiovisual) que no estén protegidos por cláusulas de confidencialidad, así como del expediente abierto en enero de 2025 por este Ministerio en contra de las 7 Diócesis, incluyendo aquellos que ya fueron cerrados, si los hubiera".*

Con fecha 29 de septiembre de 2025 esta solicitud se recibió en la Dirección General para la Igualdad real y efectiva de las personas LGTBI+, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve la denegación del derecho de acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por [REDACTED] con base en los motivos expuestos a continuación.

El artículo 14 apartados e) y g) de la LTAIBG prevé que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

*“(...) e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*

*“(...) g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”.*

El apartado segundo del mismo precepto establece que *“la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.*

El proceso de aplicación de los mencionados límites exige tener en cuenta los criterios interpretativos emanados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG).

En relación con las restricciones aludidas, las relativas a las letras e) y g) del artículo 14.1 LTAIBG, es necesario acudir al criterio interpretativo que el CTBG junto con la Agencia Española de Protección de Datos acordaron el 24 de junio de 2015 mediante Criterio Interpretativo (en adelante CI/002/2015). Se trata de una cuestión que ha sido además abordada por la doctrina jurídica y por los órganos de las diversas Comunidades Autónomas responsables de la tramitación de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos en materia de transparencia (Resolución 6/2018 Consejo de Transparencia de Aragón por la que se resuelve la Reclamación 21/2017; Consulta 001/2016 del Comisionado de Transparencia de Castilla y León; Dictamen 1/2016, de 11 de mayo, y Resolución 119/2016, de 28 de septiembre de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, entre otros).

De conformidad con el aludido CI/002/2015, se establece que, en relación con la aplicación de los límites de acceso del artículo 14 de la LTGAIBG, los mismos no operan de forma automática, sino que deberá justificarse “el test del daño o del interés público” para poder denegar total o parcialmente el derecho de acceso. En este sentido, cabe señalar que se ha realizado una ponderación en cuanto a la aplicación de los límites, no reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada ya que se pone en riesgo la investigación y posible sanción de las posibles infracciones que se hayan cometido. No debe facilitarse, en este momento procedimental, el acceso a los documentos e información solicitados, ni tan siquiera a la denominación de las personas físicas o jurídicas sobre las que concurren las actuaciones de esta administración, por entender que, de hacerlo, se afectaría negativamente a la eficacia de los procedimientos administrativos en trámite de investigación de infracciones y, en su caso, de imposición

de sanciones. Ello es especialmente relevante en lo atinente a la conducta de los investigados en relación con el requisito de la culpabilidad, lo que lleva a determinar una graduación de la sanción, si finalmente se incoara algún expediente sancionador sobre los actualmente investigados. La culpabilidad es un criterio avalado por la jurisprudencia tanto del Supremo (STS Rec. 7707/2000, 18 de marzo de 2005) como por el Tribunal Constitucional, que reiteradamente señala el principio de culpabilidad como un principio estructural básico del Derecho administrativo sancionador (STC 246/1991 de 19 de diciembre). Por ello, desvelar información acerca de los nombres de las personas físicas o jurídicas objeto de las actuaciones de esta administración, así como los motivos por los que se están practicando dichas actuaciones de investigación compromete el cumplimiento de la actuación sancionadora por la autoridad competente en un momento posterior.

Por otro lado, el derecho a obtener copia de la denuncia interpuesta únicamente puede ser ejercido por aquellas personas físicas o jurídicas que ostentan la condición de interesado en un procedimiento administrativo, tal y como consta recogido en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP):

*“1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:*

*A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”.*

Esta circunstancia no concurre en su caso dado que este órgano administrativo ha abierto un periodo de información o actuaciones previas con el fin de conocer todos los elementos de juicio necesarios para acordar, eventualmente, la incoación de un procedimiento administrativo de carácter sancionador, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 55.1 LPACAP:

*“Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento”.*

Puesto que, según jurisprudencia reiterada, las actuaciones previas no son propiamente expediente administrativo, sino antecedente del mismo (por todas, Sentencias del TS de

22.02.1985 [RJ 1985,502] o de 26.05.1987 [RJ, 1987,5850]), no puede reconocérsele la condición de interesado y, por ello, únicamente sería titular de los derechos reconocidos en el artículo 13 de la LPACAP, entre los que no se encuentra el derecho a ser informado de la tramitación de los procedimientos administrativos.

Por lo anteriormente expuesto, en relación con la petición de acceso a una copia de la denuncia y del expediente en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, se resuelve desestimando la misma, por entender que aplican los límites de los apartados e) y g) del artículo 14 de la LTAIBG al derecho de acceso formulado.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno). En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

En Madrid, a fecha de firma electrónica

[Redacted signature block]